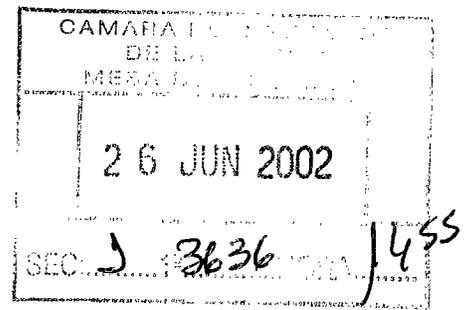




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
etc.

RÉGIMEN DE REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

ARTICULO 1º: El Funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, público o privado, destinado a la práctica de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, sin considerar las asociaciones comprendidas en el artículo 16 de la Ley 20.655, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo y Deportes de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º: Los establecimientos mencionados en el artículo 1º a los efectos de obtener la autorización para funcionar como tales, deberán contar con la dirección y/o supervización técnica de un profesional con título habilitante en educación física, reconocidos por las federaciones respectivas y convalidados por la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación.

Art. 4º: Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada.

Art. 5º: Créase el Registro de Autorización Deportiva (RAD) en el cual se asentarán las instituciones que hayan sido autorizadas para ejercer las actividades descritas en el artículo 1º que será llevado por la Secretaría de Turismo y Deportes de la Presidencia de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 6º: En los establecimientos a que hace referencia la presente ley, deberá exhibirse en lugar visible de sus instalaciones:

- a) El título habilitante del profesional a cargo
- b) La constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.

Para la tramitación de este certificado, será requisito indispensable, contar previamente con la habilitación municipal correspondiente.

Art. 7º: Queda prohibido en el ámbito de los establecimientos autorizados conforme a las prescripciones de esta ley:

- a) El desarrollo de toda actividad deportiva que no sea la específica para lo cual fue autorizado.
- b) La venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.
- c) La realización de ejercicios, trabajo y/o toda actividad que implique la utilización de sobrecargas, máquinas de fuerza y/o pesas de menores que no hayan completado su período de crecimiento.

Se exceptúa de lo prescrito en este artículo, a aquellos niños que, por indicación y prescripción médica con fines terapéuticos y/o de rehabilitación realicen trabajos y/o actividades que impliquen sobrecarga, para lo cual se deberá precisar cantidad y calidad que constará en el certificado médico.

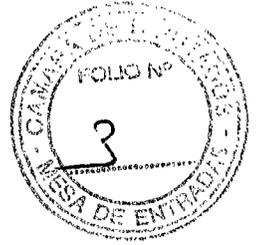
Art. 8º: En los establecimientos comprendidos en la presente ley, se deberá requerir a los inscriptos para la realización de cualquier actividad física, un certificado médico de aptitud adecuado a la edad y al tipo de deporte que lo habilite para su práctica.

Art. 9º: Los establecimientos comprendidos en la presente ley deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorespiratoria y primeros auxilios.

Arce



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 10: Los establecimientos comprendidos en la presente ley
Deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación correspondiente.

Art. 11: Todos aquellos establecimientos mencionados en el artículo 1º que se hallen en funcionamiento a la fecha de sanción de la presente ley deberán ajustarse a los términos de la misma dentro del plazo máximo de un año.

Art. 12: El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley acarreará la pérdida de la autorización para funcionar.

Art. 13: La Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas, y estas a su vez con sus municipios, el régimen de funcionamiento del Registro de Establecimientos de Prácticas Físicas y Deportivas, en cada una de sus jurisdicciones.

Art. 14: Agréguese como inciso w) del artículo 5º de la ley 20.655: "Organizar y llevar el Registro de Establecimientos de Prácticas Físicas y Deportivas"

Art. 15: Invítase a las provincias y a los municipios a adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Signatures and names of Deputies]

Arg. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION

MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional

NOBA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. STELLA MARIS CORDOBA
DIPUTADA DE LA NACION

HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. MIGUEL A. INSERIAN
DIPUTADO DE LA NACION

Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación

JULIO RODOLFO BOLANAS
DIPUTADO DE LA NACION

Angel Oscar Goja
Diputado de la Nación

JUAN CARLOS VIGNON
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION